Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **02693/INFOEM/IP/RR/2024**, presentado por **XXX XXXX XXXX**, a quien en lo sucesivo llamaremos **RECURRENTE o PARTICULAR**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00174/ECATEPEC/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“BUENAS TARDES SOLICITO SABER QUE EXÁMENES PSICOMÉTRICOS SE LE REALIZARON AL AHORA SECRETARIO TÉCNICO OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ Y LOS RESULTADOS EN VERSIÓN PUBLICA AL IGUAL SOLICITO QUE LA PERSONA ENCARGADA DE REALIZARLOS (DEBIÓ APLICARLOS UN PSICÓLOGO) MANDE SU CEDULA PROFESIONAL Y EL DICTAMEN CON HORA, FECHA Y FIRMA DE LOS RESULTADOS ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES Y SI ES APTO O NO PARA DESEMPEÑAR UN PUESTO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. SOLICITO UN INFORME JUSTIFICADO DE TODOS LOS CURSOS DE GENERO, DERECHOS HUMANOS, TRATO AL PERSONAL Y REFERENTES AL TRATO EN GENERAL ALA CI7UDADANIA QUE SUPUESTAMENTE TOMO LA PERSONA EN COMENTO, YA QUE SUS ACTITUDES CARECEN DE LÓGICA Y SON DE UNA PERSONA MISÓGINA, ACOSADORA Y GROSERA QUE MALTRATA A SU PERSONAL NO SOLO EN TICS, AHORA TAMBIÉN DE TODAS LAS ÁREAS, REFERENTE AL SECRETARIO TÉCNICO OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX** y **correo electrónico.**
1. El **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del archivo ***Resp de Solic. 00174 2024,pdf,*** cuyo contenido corresponde a un oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite la información proporcionada por la Subdirección de Recurso Humanos.
2. Así también, el oficio DA/ECA/SRH/DRLyDP/904/2024, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, por medio del cual informa que los Titulares de las Dependencias son designados, en términos de los dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como de conformidad con el artículo 47 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el 94 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
3. El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **ACTO IMPUGNADO:** *“no respondió lo solicitado.”*
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“*no respondió lo solicitado*.”* (Sic)
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El particular fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte el **SUJETO PUBLICO** rindió informe justificado *grosso modo* ratificando su respuesta primigenia.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
11. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
12. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
13. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
14. Seguidamente el **once de junio de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
15. Seguidamente, al no existir diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de día **diecisiete de febrero del año en curso** , la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:----------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
4. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

# **TERCERA. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó, de manera general la información siguiente:

*“BUENAS TARDES SOLICITO SABER QUE EXÁMENES PSICOMÉTRICOS SE LE REALIZARON AL AHORA SECRETARIO TÉCNICO OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ Y LOS RESULTADOS EN VERSIÓN PUBLICA AL IGUAL SOLICITO QUE LA PERSONA ENCARGADA DE REALIZARLOS (DEBIÓ APLICARLOS UN PSICÓLOGO) MANDE SU CEDULA PROFESIONAL Y EL DICTAMEN CON HORA, FECHA Y FIRMA DE LOS RESULTADOS ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES Y SI ES APTO O NO PARA DESEMPEÑAR UN PUESTO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. SOLICITO UN INFORME JUSTIFICADO DE TODOS LOS CURSOS DE GENERO, DERECHOS HUMANOS, TRATO AL PERSONAL Y REFERENTES AL TRATO EN GENERAL ALA CI7UDADANIA QUE SUPUESTAMENTE TOMO LA PERSONA EN COMENTO, YA QUE SUS ACTITUDES CARECEN DE LÓGICA Y SON DE UNA PERSONA MISÓGINA, ACOSADORA Y GROSERA QUE MALTRATA A SU PERSONAL NO SOLO EN TICS, AHORA TAMBIÉN DE TODAS LAS ÁREAS, REFERENTE AL SECRETARIO TÉCNICO OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ” (Sic)*

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el escrito ya transcrito en el anterior numeral 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión alegando de manera general la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción VIde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

# **CUARTA. Del estudio y resolución**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Acotado lo anterior, es dable primeramente recordar que las razones o motivos de inconformidad, son tendientes a impugnar además de la falta de entrega de lo solicitado, el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** relativo a la falta de obligatoriedad de elaborar documentos *ad hoc*.
5. Motivo de inconformidad que se considera improcedente, en virtud que es de explorado derecho, que el acceso a la información pública se colma con la entrega del soporte documental donde conste o se advierta lo solicitado como obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc* a efecto de satisfacer las pretensiones específicas de los particulares como ciertamente se advierte en el caso concreto, cuando el solicitante refiere que los cálculos deberán estar debidamente formulados.
6. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. Ahora bien, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta, proporcionó la información que le fue emitida por el servidor público habilitado, en la que refiere que los Titulares de las Dependencias son designados, en términos del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 94 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos.
2. Continuando con el estudio, resulta importante establecer lo plasmado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

***TÍTULO IV***

***Régimen Administrativo***

***CAPITULO PRIMERO***

***De las Dependencias Administrativas***

***Artículo 86.-*** *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, las que estarán subordinadas a esta. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.*

*La designación de las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal se deberá realizar observando los principios de igualdad, equidad y garantizando la paridad de género.*

*Por su parte estas deberán observar y garantizar los mismos principios en la asignación de las personas que ocupen cargo de toma de decisión al interior de* *sus áreas; así como implementar las acciones necesarias para favorecer dicha paridad.*

1. La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece:

***ARTÍCULO 47.*** *Para ingresar al servicio público se requiere:*

1. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente, a la cual se le prohíbe incluir la fotografía de quien solicita el empleo;*
2. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
3. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
4. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
5. *Derogada.*
6. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
7. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
8. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
9. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
10. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
11. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

1. El Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, establece:

***TÍTULO DÉCIMO TERCERO***

***De las Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal***

***CAPÍTULO I***

***De la Secretaría Técnica de Gabinete***

***Artículo 94****. La Secretaría Técnica de Gabinete es la dependencia responsable de conducir el proceso de planeación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gobierno, planes, programas, obras, proyectos y acciones relevantes de la Administración Pública Municipal, estableciendo los mecanismos de coordinación y comunicación interinstitucionales necesarios; asimismo, le corresponde supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Gabinete Municipal e instrucciones del H. Ayuntamiento y/o del Presidente Municipal dados a las Unidades, Organismos, Dependencias y Áreas de la Administración Pública Municipal.*

*Le corresponde coordinar a:*

*a. La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*

*b. La Unidad de Operación y Evaluación;*

*c. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

*d. La Coordinación de las Oficialías del Registro Civil; y*

*e. La Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores;*

*La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación es la dependencia responsable de recopilar, procesar y proporcionar la información en materia de planeación; verifica que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas de la Administración Pública Municipal; asimismo, da seguimiento al cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2022- 2024 y los programas que de él se deriven.*

*La Unidad de Operación y Evaluación es la encargada de supervisar la ejecución de los proyectos específicos de las áreas del H. Ayuntamiento.*

*La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública será la encargada de atender todas las solicitudes de información pública que contengan los archivos de las dependencias de carácter municipal, de acuerdo a los procedimientos preestablecidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), garantizando la protección de datos personales y de aquellos documentos que se encuentren clasificados como reservados o confidenciales, a través del Comité de Transparencia, que se establece como órgano colegiado y que es la autoridad máxima al interior del H. Ayuntamiento en materia de derecho de acceso a la información…*

1. De los artículos ya plasmados, se advierte en primer término que para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades de la administración pública municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, siendo que cada persona servidora pública titular de las dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones. De igual forma, en la legislación se prevén los requisitos que de manera general se requieren para ingresar al servicio público.
2. Para el caso concreto, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos (vigente al momento de la solicitud), prevé la figura de la Secretaría Técnica, como una unidad administrativa de la Presidencia Municipal, responsable de conducir el proceso de planeación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gobierno, planes y programas, obras, proyectos y acciones relevantes de la administración pública municipal, estableciendo los mecanismos de coordinación y comunicación interinstitucional necesarios, así como supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Gabinete Municipal e instrucciones del Ayuntamiento y/o del Presidente municipal dados a las Unidades, Organismos, Dependencias y Áreas de la Administración Pública Municipal. Conforme a sus atribuciones, le corresponde coordinar a:
* La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
* La Unidad de Operación y Evaluación;
* La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
* La Coordinación de las Oficialías del Registro Civil; y
* La Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
1. Ahora bien, en seguimiento a la solicitud de información, referente a: “*SOLICITO SABER QUE EXÁMENES PSICOMÉTRICOS SE LE REALIZARON AL AHORA SECRETARIO TÉCNICO OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ Y LOS RESULTADOS EN VERSIÓN PUBLICA AL IGUAL SOLICITO QUE LA PERSONA ENCARGADA DE REALIZARLOS (DEBIÓ APLICARLOS UN PSICÓLOGO) MANDE SU CEDULA PROFESIONAL Y EL DICTAMEN CON HORA, FECHA Y FIRMA DE LOS RESULTADOS ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES Y SI ES APTO O NO PARA DESEMPEÑAR UN PUESTO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA…”;* es menester señalar lo informado por el sujeto obligado, específicamente el contenido del oficio DA/ECA/SRH/DRLyDP/1599/2024, fechado el treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro, donde señaló que por tratarse de una Dependencia de ese Ayuntamiento, no era obligatorio la aplicación de exámenes psicométricos, razón por la cual no se cuenta con ellos en el expediente del servidor público de nombre **OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ**.
2. Por lo que tomando en consideración lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de su análisis se advierte que sí se encuentra prevista la figura de la Secretaría Técnica de Gabinete, como una Unidad Administrativa de la Presidencia Municipal; empero, dentro de las normas aludidas no se establece como requisito para su nombramiento la práctica de exámenes psicométricos a cargo de un psicólogo; en consecuencia, no es un requisito de ingreso o permanencia que deba ser cubierto por la persona titular de la Secretaría Técnica; por lo que en consecuencia, encuentra sustento la manifestación del sujeto obligado al referir que no es obligatorio la aplicación de exámenes psicométricos y por ello no obran en su expediente personal.
3. Por lo anterior al indicar el **SUJETO OLIGADO** que no se cuenta con esta información, es necesario precisar que estamos en presencia de lo que se conoce como hecho negativo. Lo anterior encuentra sustento con la Jurisprudencia 267,287 y el Criterio 10/2004 emitidos por el Máximo Juzgador del país, Tesis que determinan lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.******Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda****, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

*“****INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cua****ndo la referida Unidad señala, o*** *el mencionado Comité* ***advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.****”*

(Énfasis añadido)

1. **Razones por las que no ha lugar a ordenar un Acuerdo de Inexistencia**, ya que como lo señaló el **Sujeto Obligado**, no se cuenta con la información requerida por el particular, relativo a los resultados en versión pública de los exámenes psicométricos aplicados al Secretario Técnico, en consecuencia no existe la información relativa a la cédula profesional y dictamen en el que obre lugar, fecha y hora de la aplicación del examen referido.
2. Ahora bien, dentro de la solicitud de información el RECURRENTE hizo alusión a lo siguiente: *“…ya que sus actitudes carecen de lógica y son de una persona misógina, acosadora y grosera que maltrata a su personal no solo en tics, ahora también de todas las áreas, referente al Secretario Técnico Omar Alejandro Balderas Fernández…”* (Sic); advirtiendo este Órgano Resolutor que se tratan de manifestaciones subjetivas; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que los haga valer ante las instancias competentes o ante las que considere pertinente.
3. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”[[1]](#footnote-1)*
4. Por lo que, **la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado**, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
5. Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 citado con antelación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona que es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
6. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
7. Ahora bien, dentro de las peticiones hechas por el RECURRENTE, solicitó se le informara sobre todos los cursos de género, derechos humanos, trato al personal y trato en general a la ciudadanía, que haya tomado el Secretario Técnico, sin que el sujeto obligado haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.
8. Ante ello, resulta importante mencionar lo establecido el en Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, el cual refiere:

***TÍTULO SEXTO***

***De los Derechos Humanos***

***CAPÍTULO ÚNICO***

***Disposiciones Generales***

***Artículo 27.*** *En el Municipio de Ecatepec de Morelos…*

***Todas las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, difundir,*** *respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

*…*

***Artículo 27.*** *El H. Ayuntamiento, en materia de derechos humanos, realizará las siguientes acciones:*

1. *Garantizar el respeto a los derechos humanos,* ***difundiendo y promoviendo*** *estos entre los habitantes del municipio con perspectiva e igualdad de género, conforme a los principios que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

***TÍTULO DÉCIMO PRIMERO***

***De las Direcciones***

***CAPÍTULO I***

***De la Dirección de Administración***

***Artículo 50.******La Dirección de Administración proveerá los recursos humanos****, materiales y servicios a las diversas áreas que conforman la Administración Pública Municipal y asignará a estas, previa autorización del Presidente Municipal Constitucional,* ***el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones,*** *llevando el registro del mismo. También calculará el monto de los salarios; establecerá programas de capacitación; atenderá las relaciones laborales en coordinación con la Dirección Jurídica y Consultiva; asimismo, llevará a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios; y en general, cumplirá con todas las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades.*

***CAPÍTULO IX***

***De la Dirección del Instituto Municipal de las***

***Mujeres e Igualdad de Género***

***Artículo 63.******La Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres e Igualdad de Género (IMMIG) tiene por objetivo instrumentar las condiciones necesarias para diseñar, implementar y evaluar las políticas municipales en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en concordancia con la política estatal y nacional****; implementar medidas para eliminar todas las formas de discriminación, incluida por orientación sexual o identidad de género, y generar mecanismos para el empoderamiento de las mujeres en su diversidad y su participación equitativa en los ámbitos social, económico, laboral, político, cultural, familiar y de salud, aplicando la transversalidad de la perspectiva de género en la ejecución de programas que la Administración Pública Municipal genere de conformidad con la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado de México y del sistema de ciudadanos de la* ***Agenda ONU-MUJERES.***

1. De los preceptos legales antes invocados y toda vez que el derecho a la información constituye una prerrogativa de acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, este Instituto puede advertir que la pretensión del ahora Recurrente, **es obtener información sobre los cursos tomados por el Secretario Técnico del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en materia de género, derechos humanos, trato al personal y trato en genera a la ciudadanía **por lo que dentro del expediente laboral de dicho servidor público pudieran obrar los mismos.**
2. Por lo anterior, conviene señalar que si bien, dentro de los expedientes laborales se puede incluir información que no abona a la transparencia o que no se encuentra relacionada con el actuar de un servidor público, sino de una persona física, no obstante, en su caso **se deberán entregar todos aquellos documentos que consten, dentro del expediente laboral , de manera enunciativa, más no limitativa, pueden ser lo documentos relativos a las constancias y/o acreditaciones de cursos tomados por el Secretario Técnico,** en materia de género, derechos humanos, trato al personal y trato en genera a la ciudadanía ya que existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta **que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.**
3. Por lo que, en el mismo sentido el criterio orientador 16/17 emitido de igual forma por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la literalidad prevé;

***“Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

1. Es por ello que, al no quedar demostrado que fue entregada la información requerida por el RECURRENTE, en relación a los cursos tomados por el Secretario Técnico, se estima conveniente modificar la respuesta y ordenar la entrega de la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. Ahora bien, para este punto de la solicitud de información la **RECURRENTE** no establece el periodo de búsqueda, situación por la cual se debe de tomar el del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de información, de conformidad con el siguiente criterio del INAI:

*03/19*

*Periodo de búsqueda de la información.*

*En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

1. En ese sentido, se establece que para el periodo de búsqueda del punto relativo a los cursos tomados por el Secretario Técnico, referidos en la solicitud de información es del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. Resultando dable primeramente señalar que por lo que hace a nombre de personas o *personalidades*, sólo es dable dar a conocer aquellas que al momento de que eventualmente haya entregado su aportación tuvieran el carácter de servidor público, caso contrario, **los nombres de los particulares**, son datos personales que no pueden ser remitidos en respuesta, de ser el caso en el soporte documental donde consten u obren deberán ser clasificados como confidenciales.
4. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o testando datos considerados como públicos incumple con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **02693/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerandos** **Cuarto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable la siguiente información, de ser el caso en versión pública.

1. **Documento donde conste o se advierta los cursos tomados por el Secretario Técnico del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en materia de género, derechos humanos, trato al personal y trato en genera a la ciudadanía **del 09 de mayo de 2023 al 09 de mayo de 2024.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Por lo que de ser el caso que dicha información no haya sido generada el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara**, las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado** la información requerida, en observancia a la salvedad contenida en el **segundo párrafo** del artículo 19 de la Ley de la materia**.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-1)